PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2715

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Recurridos:Centro Muebles Claribel, S.R.L. y PER1

Abogado:Lic. Rafael Josías Castillo de Morla.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el ADD5 ADD6 San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la ADD7 ADD8 ADD9 ADD10 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Muebles Claribel, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD11 ADD12 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en la ADD13 ADD14 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en la ADD15 ADD16 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Josías Castillo de Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con domicilio en ADD17 ADD12 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la ADD18 ADD19 ADD20 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00036, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 689/19 de fecha 13/09/19 del protocolo del ujier PER5 ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en contra de la entidad Centro Muebles Claribel S.R.L. y los señores PER4 y PER6 así como recurso de apelación incidental, interpuesto por medio del acto núm. 468/19 de fecha 1/11/19 del curial PER7 de estrados de esta misma Corte, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-00732 de fecha 24 de abril de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. Segundo: Acoge, en cuanto a la forma y fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizada mediante el acto núm. 500/2017 de fecha 09/05/2017 del protocolo del curial PER8 de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de los daños provocados con la cosa de su propiedad en el orden siguiente: La suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos pesos dominicanos (RD$42,700.00)por concepto de daños morales, a favor del señor PER4 -La suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos pesos dominicanos (RD$42,700.00) por concepto de daños morales, a favor del señor PER6 -La suma de Doce Mil Cien pesos dominicanos (RD$12,100.00) por concepto de daños materiales, a favor del señor PER4 -La suma de Doce Mil Cien pesos dominicanos (RD$12,100.00) por concepto de daños materiales, a favor del señor PER6 -La suma de Trescientos Diez Mil pesos dominicanos (RD$310,000.00) por concepto de daños materiales, favor de la empresa Centro Muebles Claribel S.R.L. Tercero: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al pago de un interés

judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión. Cuarto: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrida y recurrente incidental, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 3 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER9 de fecha 25 de abril de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Centro Muebles Claribel, S.R.L., PER4 y PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 5 de enero de 2017, se cayó un poste del tendido eléctrico junto con su transformador sobre el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color blanco, placa núm. PLA1 conducido por el señor PER4 quien iba en compañía de PER6 b) producto de este hecho los ahora recurridos interpusieron una demanda reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00732 de fecha 24 de abril de 2019, que estableció la responsabilidad civil de la recurrente como guardiana de la cosa inanimada, condenándola al pago de las siguientes sumas: RD$263,258.00 a favor de la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L., por los daños materiales causados; RD$50,000.00 a favor de PER4 y RD$50,000.00 a favor de PER10 más 1% a título de interés de la suma otorgada; c) contra esta decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, la entidad demandada pretendiendo el rechazo de la demanda y los demandantes originales el aumento de la indemnización otorgada; d) mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal, y acogió el recurso de apelación incidental, modificando la indemnización de la siguiente manera: RD$42,700.00 por concepto de daños morales y RD$12,100.00, por daños materiales, a favor de PER4 RD$42,700.00 por daños morales y RD$12,100.00 por daños materiales a PER11 y RD$310,000.00 por daños materiales a la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L.

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: insuficiencia de motivos y de base legal.

3)Es necesario acotar en este punto que, aun cuando la parte recurrente concluye en la parte dispositiva de su memorial de casación solicitando que se case la sentencia impugnada "en todas sus partes", de la lectura de

dicho memorial se advierte que el único medio propuesto está destinado a impugnar el aspecto de la decisión relativo a la cuantificación de la indemnización otorgada, mediante el cual la corte aumentó la indemnización otorgada en primer grado, por lo que al no ser objeto del medio propuesto en el presente recurso el aspecto de la sentencia que le retiene responsabilidad civil a la entidad ahora recurrente, este adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4)En el desarrollo del primer y tercer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia del primer grado condenó a la recurrente a pagar una indemnización a favor de los recurridos por la suma de RD$363,258.00; mientras que la corte a qua aumentó esta suma a la cantidad RD$419,600.00, sin dar ninguna motivación que justifique ese aumento.

5)De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que de su lectura se advierte que esta contiene los motivos que justifican su dispositivo.

6)De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación que los hechos y circunstancias fueron fijados a partir del análisis de varias piezas probatorias, entre las cuales se encuentran: “7e. El presupuesto levantado por Mega Auto Paint, en fecha 12/1/17, el vehículo de carga presenta daños materiales que se elevan a la suma total de RD$263,258.00, pero también aporta la recurrida un inventario, fechado al 21/10/19, en el que da cuentas, que durante el tiempo que el camión de su propiedad estuvo en proceso de reparación, y sin trabajar, tuvieron que incurrir en gastos aproximados a RD$246,900 para traslado de mercancías y visitas a los cliente de la empresa propietaria del vehículo. f. Asimismo, según informes médicos de la Clínica Dr. Perozo, S.R.L., estudios realizados a los señores PER4 y PER12 presentan evidencias de golpes fruto del accidente, pero no de gravedad ni resultaron afectados a nivel encefálico. g. Conforme recetas medidas emitidas en fecha 11/1/17, por el Dr. PER13 se establece que los señores PER4 y PER12 le fueron recetados medicamentos para mejorar su estado de salud posterior al accidente. h. Según los dos recibos de ingresos de la Clínica Dr. Perozo, en fecha 25/1/17, los señores PER4 y PER12 pagaron la suma total de RD$1,090.40 por atención médica fruto del incidente”.

7)En ese sentido, partiendo de estos medios de pruebas aportados y analizados, para modificar la suma indemnizatoria de RD$363,258.00 que otorgó el tribunal de primer grado a RD$419,600.00, la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

“ 13. En el caso del daño material para que este sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificableEn el caso de la especie, la demandante ha cuantificado el lucro cesante actual, el lucro cesante o daño emergente futuro; por lo que, procede fijar los montos indicados más adelante. 14. . Aunque sí, procede acoger los referidos daños morales respecto de los señores PER4 y PER6 pues en su caso, el daño queda caracterizado en el mismo hecho de los golpes o lesiones sufridas, y por el momento de preocupación experimentado en el momento del hecho, sumas que serán fijadas en la parte resolutoria de esta sentencia. “.

8)Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9)Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

10)Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, en la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, se condenó a la parte recurrente al pago de RD$263,258.00 por concepto de daños materiales a favor de la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L., RD$50,000.00 a favor de PER4 y RD$50,000.00 a favor de PER10 sin especificar de estos últimos si se trataba de concepto de daño material o moral; por otro lado, la corte aumentó esta indemnización de la siguiente forma: RD$42,700.00 por concepto de daños morales y RD$12,100.00 por daños materiales, a favor del señor PER4 RD$42,700.00 por concepto de daños morales y RD$12,100.00 por daños materiales, a favor del señor PER6 y RD$310,000.00 por concepto de daños materiales, favor de la empresa Centro Muebles Claribel S.R.L.

11)En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños.

12)Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13)En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por PER4 y PER14 fundamentando su fallo la corte a qua en los golpes o lesiones sufridas y por el momento de preocupación experimentado, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar los alegatos de la parte recurrente en torno a

estos daños.

14)Respecto a la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L., la corte a qua tan solo le otorgó daños materiales, en virtud de lo cual evaluó el presupuesto levantado por Mega Auto Paint, por un valor de RD$263,258.00, además del inventario de fecha 21 de octubre de 2019, que da cuenta de que la referida empresa incurrió en gastos aproximados de RD$246,900.00 durante el tiempo que el vehículo estaba en reparación, a raíz de lo cual la alzada decidió fijar una indemnización material promedio de RD$310,000.00, a favor de la parte demandante, cumpliendo de esta forma con el deber de analizar las pruebas aportadas y partiendo de esta fijar la indemnización por daños materiales, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos por la parte recurrente en torno a estos daños.

15)No obstante, en lo que respecta a los daños materiales otorgados a los señores PER4 y PER11 del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte a qua estableció que estos sólo demostraron haber incurrido en gastos ascendentes a RD$1,090.40, por atención médica fruto del incidente, sin embargo, tal y como alega la parte recurrente, en la parte dispositiva la corte a qua cuantifica la indicada indemnización en la suma de RD$12,100.00 a favor de cada uno, sin establecer en virtud de qué otros documentos estableció la indicada suma.

16)De lo anterior se desprende que la corte a qua aumentó los montos indemnizatorios de daños materiales de los señores PER4 y PER11 sin establecer en virtud de qué documentos fueron evaluados, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

17)En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua procedió a aumentar el interés judicial de un 1% mensual a 1.5%, sin dar ninguna motivación que justifique el aumento.

18)En el análisis de la sentencia impugnada, se advierte de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, que la parte recurrente fue condenada al pago de 1% a título de interés de la suma otorgada, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia; por otro lado, la corte a qua aumentó el interés a 1.5% mensual, y fijó dicho cómputo a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión.

19)En torno a los intereses judiciales ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

20)Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y

Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

21)Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente: "Con relación a los intereses solicitados por la demandante, a título de indemnización supletoria, cabe reproducir el criterio asimilado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, criterio que este juzgador; que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

22)En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada expuso su motivación respecto de la fijación del interés judicial, siendo que el 1.5% establecido por la alzada se encuentra dentro del parámetro establecido jurisprudencialmente de fijar dichos intereses acorde a las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina en torno al porcentaje del interés judicial impuesto por la corte a qua.

23)Por otro lado, en lo referente al punto de partida de dicho interés, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

24)En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues de lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

25)En ese sentido, al fijar la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación a la ley, al margen de tampoco establecer

ninguna motivación que justificara dicha decisión, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización material retenida a los codemandantes, PER4 y PER6 así como al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

26)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00036, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en torno al monto de la indemnización correspondiente a los daños materiales otorgados a favor de los codemandantes, PER4 y PER1 y el punto de partida del cómputo del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici